Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07067/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por la C**. XXXXX,** a quien en lo sucesivo se le denominará **LA RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal,** en lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se le denominará el **SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de Acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00273/COACALCO/IP/2023,** mediante la cual requirió, lo siguiente:

*“ Solicito los acuerdos de cabildo, oficios de comision o el documento que asigne a diversos servidores publicos ajenos a la Direccion de Servicios Públicos para realizar jornadas de limpieza del año 2022 a la fecha." (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información.

**III. Prórroga**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud, se aprecia que, en un primer momento que el **Sujeto Obligado** notificó, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, al entonces Solicitante que, el término ordinario de quince días hábiles para dar respuesta, había sido prorrogado por un término extraordinario de siete días hábiles, manifestando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se aprueba prorroga*

*LIC. CESAR AUGUSTO MAGDALENO GUERRERO*

*Responsable de la Unidad de Transparencia.”*

Ampliación del término que, no cumple los requisitos establecidos en el artículo párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local, el cual establece la procedencia de ampliación, pero debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, circunstancia que no fue observada.

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado**

El **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en el artículo 53 Fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da respuesta a la presente solicitud con el oficio que emite la dirección de administración y la secretaria del ayuntamiento del cual se anexa copia, así como la respuesta integradora por parte de la Unidad de Transparencia cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. CESAR AUGUSTO MAGDALENO GUERRERO.” (Sic)*

En ese sentido**, EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* **273 SRIA .pdf:** consta del oficio **SRIA/796/2023** signado por el Tesorero Municipal, mediante el que informa que no existe documento alguno que asigne a diversos servidores públicos para realizar dichas jornadas de limpieza ya que son jornadas voluntarias.
* **273 solic .pdf:** consta del oficio **PM/UT/CAMG/0958/2023** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el que informa que los sujetos obligados que se pronuncian son los competentes de acuerdo al Bando Municipal.
* **Admon 273.pdf:** consta del oficio **DA/1797/2023** signado por la Directora de Administración, mediante el que informa que no existe documento alguno que asigne a diversos servidores públicos para realizar dichas jornadas de limpieza ya que son jornadas voluntarias.

**V. Del Recurso de Revisión**

Inconforme por la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, seinterpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente anotado al rubro**,** en el que señaló el particular, lo siguiente:

1. **Acto impugnado:**

*“La respuesta del Sujeto Obligado." (Sic)*

1. **Razones o motivos de inconformidad:**

*“De la lectura de la respuesta del sujeto obligado se desprende la negativa a la información, toda vez que en su respuesta indican que “las jornadas de limpieza son voluntarias”. Sin embargo, esto no justifica la inexistencia del documento por medio del cual se haya difundido la convocatoria o invitación para participar en las JORNADAS VOLUNTARIAS de limpieza, sin dejar de observar, que se realizan en horario laboral, en el cual debería existir un documento que justifique su inasistencia para abandonar sus puestos de trabajo. Aunado a lo anterior, derivado de otra respuesta de una solicitud de información que se relaciona con la presente, el propio sujeto obligado indica la inexistencia del presupuesto o recursos para la ejecución de dichas jornadas. Entonces resulta inconcebible que personal del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, abandone su trabajo para ocupar sus propios recursos o recursos de dudosa procedencia para realizar jornadas de limpieza sin un fin determinado ni relacionado a las actividades encomendadas por sus superiores jerárquicos, por lo que se solicita que entre en el análisis del asunto en cuanto a la existencia o inexistencia de la documental referente a la solicitud. Por lo anteriormente expuesto, se pide que se tome como evidencias los anexos cargados al sistema del instituto, el cual es consistente en el oficio TM/1214/2023, así como evidencia fotográfica publicada en la pagina oficial de gobierno de Coacalco de Berriozábal, que podrán ser consultables en los siguientes enlaces. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=306044538637464&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=213920817849837&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=200247335883852&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3” (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** adjuntó los siguientes archivos digitales Tesorería **256.pdf, jornadas de trabajo días sabado.docx,** del cual de la revisión se aprecia el oficio TM/1214/2023, mediante el que el Titular de la Unidad de Transparencia informa que de acuerdo al presupuesto asignado a las jornadas de limpieza realizada por los trabajadores del municipio los días sábado, NO se realizan pagos que no sean por concepto de nómina a los trabajadores. Asimismo, adjunta evidencia fotográfica o capturas de pantalla de la red social Facebook.

**VI. Del turno del Recurso de Revisión**

El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el Recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante el **SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera suInforme Justificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico que obran en el **SAIMEX**, del Recurso materia del presente estudio, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** presento su Informe Justificado, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, adjuntando los siguiente archivos digitales [**SRIA 273.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1936547.page)**,** [**Admon 273.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1936548.page)**, RR273.pdf,** del cual los Servidores Públicos que se pronuncian ratifican sus respuestas primigenias.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** se advierte que **LA RECURRENTE** realizó, manifestaciones el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, adjuntando el archivo **Recurso saimex 07067.docx**, mediante el que adjunta una captura de pantalla de una publicación extraída del propio portal de internet del Gobierno municipal de Coacalco de Berriozábal, de fecha 7 de octubre del año 2022, indican que se realizaron jornadas de limpieza simultaneas en el municipio.

**c) De la ampliación de plazo para resolver**

El **once de diciembre de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a)      Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b)     Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c)      Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,* visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **ocho de febrero** **de dos mil veinticuatro** seacordó el cierre de instrucción, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

1. **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo particular.

**TERCERO. Oportunidad**.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178, de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el dos de noviembre de dos mil veintitrés, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintitrés y enero dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós[[1]](#footnote-1).

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se realizó dentro de los términos legales ya referidos.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El Recurso de Revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas que conforman el expediente de mérito, de las que se desprende que **LA RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la Información Pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública por una cuestión procedimental.

Conocida la respuesta por la **parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad que no se entrega la totalidad de lo solicitado, la cual encuadra en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:(…)*

*I. La entrega de información incompleta;*

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre del Estado de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta adjuntó diversos documentos solicitados.

Señalado lo anterior, se procede a analizar las documentales que integran el expediente electrónico, formado en el **SAIMEX**, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** solicitó medularmente lo siguiente:

***“Solicito los acuerdos de cabildo, oficios de comision o el documento que asigne a diversos servidores publicos ajenos a la Direccion de Servicios Públicos para realizar jornadas de limpieza del año 2022 a la fecha.”***

Mediante respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Dirección de Administración y la Secretaría de Ayuntamiento, manifestaron que no existe un documento para asignar a diversos Servidores Públicos para realizar jornadas de limpieza, toda vez que son jornadas voluntarias.

Inconforme por la respuesta **LA RECURRENTE** interpuso el presente Recurso de Revisión que nos ocupan, realizando los siguientes **agravios**, en las **Razones o motivos de inconformidad:** *“De la lectura de la respuesta del sujeto obligado se desprende la negativa a la información, toda vez que en su respuesta indican que “las jornadas de limpieza son voluntarias”. Sin embargo, esto no justifica la inexistencia del documento por medio del cual se haya difundido la convocatoria o invitación para participar en las JORNADAS VOLUNTARIAS de limpieza, sin dejar de observar, que se realizan en horario laboral, en el cual debería existir un documento que justifique su inasistencia para abandonar sus puestos de trabajo. Aunado a lo anterior, derivado de otra respuesta de una solicitud de información que se relaciona con la presente, el propio sujeto obligado indica la inexistencia del presupuesto o recursos para la ejecución de dichas jornadas. Entonces resulta inconcebible que personal del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, abandone su trabajo para ocupar sus propios recursos o recursos de dudosa procedencia para realizar jornadas de limpieza sin un fin determinado ni relacionado a las actividades encomendadas por sus superiores jerárquicos, por lo que se solicita que entre en el análisis del asunto en cuanto a la existencia o inexistencia de la documental referente a la solicitud. Por lo anteriormente expuesto, se pide que se tome como evidencias los anexos cargados al sistema del instituto, el cual es consistente en el oficio TM/1214/2023, así como evidencia fotográfica publicada en la pagina oficial de gobierno de Coacalco de Berriozábal, que podrán ser consultables en los siguientes enlaces.* [*https://www.facebook.com/photo.php?fbid=306044538637464&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3*](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=306044538637464&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3)[*https://www.facebook.com/photo.php?fbid=213920817849837&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3*](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=213920817849837&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3)

[*https://www.facebook.com/photo.php?fbid=200247335883852&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3*](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=200247335883852&set=pb.100076957598300.-2207520000&type=3)*”. (Sic)*

Abierta la etapa de manifestaciones, la particular realizo manifestaciones, ofreciendo pruebas, mediante el que adjunta una captura de pantalla de una publicación extraída del propio portal de internet del Gobierno municipal de Coacalco de Berriozábal, de fecha 7 de octubre del año 2022, indican que se realizaron jornadas de limpieza simultaneas en el municipio; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** confirma sus respuestas cuyo Informe Justificado versa en el que ratifica su respuesta primigenia.

En ese contexto, este Instituto analizó la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico conformado en el **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, por lo que, derivado del análisis realizado por este Órgano Garante, se concluye que, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad, en razón de que la información entregada colma con la solicitud de información.

Es necesario mencionar, que el particular únicamente menciona la negativa de la información, aunado a esto es de precisar que la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los **SUJETOS OBLIGADOS** solo proporcionaran la información pública que se les requiere y que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que, el pronunciamiento versa en hechos negativos y ante un hecho negativo debe decirse que el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

 “***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Además, debe decirse que este Organismo Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

De lo anterior, este Órgano Garante en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Finalmente, no se omite referir que respecto a las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan ***infundadas*** las razones o motivos de inconformidad que arguye **LA RECURRENTE**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública número: **00273/COACALCO/IP/2023**; que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información: **00273/COACALCO/IP/2023**, recaída en el recurso de revisión **07067/INFOEM/IP/RR/2023,** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** dela presente resolución.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE**vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX** a **LA PARTE RECURRENTE**, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/MRC

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/diciembre/dic211/dic211s.pdf* [↑](#footnote-ref-1)